

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

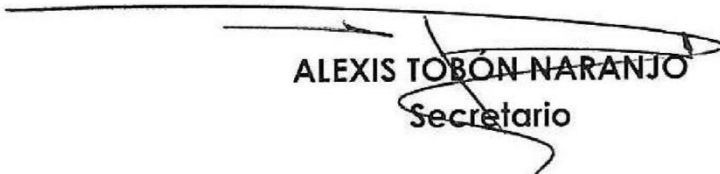
ESTADO ELECTRÓNICO 180

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

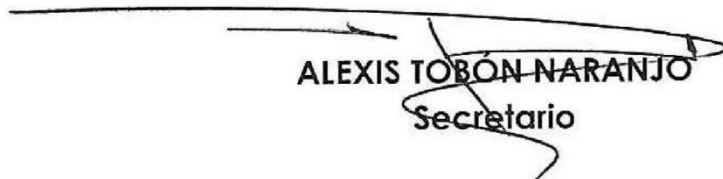
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1447-1	Auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	PABLO EMILIO CAICEDO ANGULO	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 12 de 2021
2021-1606-3	Tutela 1ª instancia	Luz Estela Calderón	INPEC Regional Noroeste y otros	inadmite acción de tutela	Octubre 11 de 2021
2021-1503-3	Tutela 2ª instancia	Carlos Julio Sánchez Valeiro	Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne y otros	revoca fallo de 1ª instancia	Octubre 12 de 2021
20219-0958-3	Auto ley 906	Secuestro Extorsivo Agravado	Carlos Andrés de Arco Manjarrez y otros	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 12 de 2021
2021-0680-3	auto ley 906	trafico, fabricación o porte de estupefacientes	Daniela Zuleta Cardona y otros	Declara NULIDAD	Octubre 12 de 2021
2021-1368-4	Consulta a desacato	Carlos Eduardo Cortés Restrepo	NUEVA EPS	revoca sanción impuesta	Octubre 12 de 2021
2021-1163-4	Consulta a desacato	Brahian Eynar Ríos García	NUEVA EPS	revoca sanción impuesta	Octubre 12 de 2021
2021-1565-4	Tutela 1ª instancia	LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BEDOYA	Juzgado 1º de E.P.M.S de Antioquia y otro	Niega por improcedente	Octubre 12 de 2021
2021-1539-4	Tutela 1ª instancia	Carlos David Robledo Moya	Juzgado 2º de E.P.M.S de El Santuario y otro	Concede derechos invocados	Octubre 12 de 2021
2019-0658-5	auto ley 906	PECULADO	Luis Alberto Duque Urrea	Fija fecha de Audiencia de Juicio Oral	Octubre 12 de 2021
2021-1534-5	Tutela 2ª instancia	Franklin Córdoba Moreno	NUEVA EPS	revoca fallo de 1ª instancia	Octubre 11 de 2021
2021-1410-5	auto ley 906	Lesiones personales dolosas	Brayan Julián Arango Restrepo	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 12 de 2021
2021-1115-5	auto ley 906	tentativa de homicidio	Erney Quintana	Confirma auto de 1ª instancia	Octubre 11 de 2021

2021-1375-5	Tutela 1º instancia	Alexandra María Serna Sánchez	Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia y otros	concede recurso de apelación	Octubre 12 de 2021
-------------	------------------------	----------------------------------	---	---------------------------------	-----------------------

FIJADO, HOY 13 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 045 60 00000 2020 00041 (2021 1447)

DELITO: ESTUPEFACIENTES

ACUSADOS: PABLO EMILIO CAICEDO ANGULO

LUISA FERNANDA DÍAZ MARÍN

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹
EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8230af7df8a572a876dd19f3415a8fe63463fbb6192414ecf70a7d96a25285**

Documento generado en 12/10/2021 12:11:46 PM

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela interpuesta por **Luz Estela Calderón**, aduciendo su calidad de agente oficiosa de **Yojan Esmil Vélez Calderón**, en procura de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el **INPEC Regional Noroeste y la Junta Asesora de Traslados**, de no ser porque se aprecia la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmienden yerros congénitos a su petición tutelar en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En la petición puesta a consideración de esta Corporación, se advierte que el demandante no firmó el memorial de la demanda de tutela, y sobre el particular, la Corte Constitucional, ha señalado:

“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que esta agenciando derechos a favor de terceros.”¹

Efectivamente, en la solicitud impetrada por la accionante, no se encontró su impronta personal, por lo que en atención a su condición de persona interesada en el desarrollo de la acción de tutela, se advierte que no cumplió el requisito mínimo de rubricar el escrito de demanda².

De manera que si en el presente caso, la demandante no suscribió el líbello de la demanda, es notoria la necesidad de corregir ese defecto, por lo que urge, según lo expuesto por la Corte Constitucional y teniendo como fundamento el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en aplicación de los poderes de instrucción y ordenación del juez de tutela, conminar a la accionante para que subsane el yerro en comento.

Por lo anterior, previo a avocar conocimiento dentro de las presentes diligencias:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2008.

² Posición reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T-860 de 2013.

REQUIÉRASE a **Luz Estela Calderón** por el medio más expedito que garantice su real enteramiento para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, enmiende el yerro advertido. Esto es, firme la demanda, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a9f9ddaca09117d6b452309b0ee2b71c8f0875b26cb3fee5070aacbee56e11

Documento generado en 11/10/2021 05:04:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1503-3
Radicado	050453104002202000083
Accionante	Carlos Julio Sánchez Valeiro
Accionado	Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne y Dirección Seccional de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional – SIJIN MEVAL
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Revoca

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado mediante Acta Nº 264 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la titular del **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne**¹, contra el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2021², emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, que tuteló el derecho fundamental del promotor y ordenó al juzgado accionado que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, notificará la respuesta al accionante por el medio más expedito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que³, el 5 de marzo de 2021, recibió respuesta por parte de la **Dirección Seccional de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional – SIJIN MEVAL-**, por medio de la cual no accedieron a su petición de actualizar la orden de captura en su contra, argumentando que desconocían si era el mismo proceso por medio del cual se había decretado la extinción de la pena en un proceso en su contra,

¹ Folios 41 y 42, expediente digital de la acción de tutela

² Folios 28 a 35, ibídem.

³ Folios 2 a 5, ibídem.

por lo tanto, debía ser la misma autoridad judicial que emitió la orden quien debía enviar los datos de actualización.

Por lo anterior, el 18 de marzo de 2021, elevó petición mediante el correo electrónico del **Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne**, en la que requirió la actualización de datos con destino a la dirección de antecedentes de la Policía Nacional, pues la orden de captura ya no se encuentra vigente, pero, a la fecha de presentación de la demanda constitucional, no le han dado ninguna respuesta.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, quien avocó conocimiento mediante auto adiado 31 de agosto de 2021⁴, en el que se corrió traslado a las entidades accionadas, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

2. El día 31 de agosto hogaño⁵, la titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela, manifestó bajo gravedad de juramento que, revisado el correo institucional, el 18 de marzo del año que avanza, no se recibió ninguna petición por parte del promotor, por lo que no puede asegurarse que el despacho judicial que regenta haya vulnerado la garantía contemplada en el artículo 23 superior.

Pero, como se trata de absolver de fondo un pedimento, acepta que el despacho, actualizando funciones de control de garantías, el 13 de mayo de 2016, dentro del proceso CUI 051546000361201500205, libró orden de captura No. 488, en contra del gestor por la presunta comisión de los reatos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por hechos presuntamente ocurridos el 23 de marzo de 2015, proceso activo en cabeza del Fiscal 10 Especializado.

En ese sentido, indica que no puede emitir la cancelación de la orden de captura dentro de un proceso que se encuentra vigente, máxime si se desconoce si en la actualidad ya se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, por lo tanto, el competente para ordenar lo pedido por el accionante, sería el juez al que le corresponda dicha

⁴ Folio 11, ibídem

⁵ Folios 17 a 19, ibídem

actuación, a lo que debe aunarse que, se desconoce si la orden de aprehensión fue prorrogada o si efectivamente ya perdió toda vigencia.

3. El 1 de septiembre de los corrientes⁶, el administrador de sistemas de información de la **SIJIN MEVAL**, informó al trámite tutelar que, el Decreto 0233 de 1 de febrero de 2012, asignó a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL la función de actualizar y conservar los registros delictivos nacionales, de conformidad con los informes, reportes o avisos que para el efecto remitan las autoridades judiciales competentes, por lo tanto, no pueden hacer ninguna notificación sin que la autoridad correspondiente lo ordene.

Sobre los hechos de la demanda indica que, el 18 de febrero de 2021, recibió derecho de petición elevado por el promotor, mismo que fuera respondido y notificado el 5 de marzo hogañó, mediante el correo electrónico grupothemisabogados1@gmail.com, aportado para tal fin, por lo tanto, considera no haber violado ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de atender los razonamientos expuestos por las partes, el 10 de septiembre de corrientes⁷, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en la tuteló el derecho fundamental del promotor y ordenó al juzgado accionado que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, **notificará la respuesta al accionante por el medio más expedito.**

Lo anterior, porque considera que el accionante aportó una captura de pantalla en la cual se avizora haber enviado la petición al correo electrónico del juzgado accionado, sin que en la misma foto se pueda asegurar a que servidor se remitió, pues en la foto adjunta al trámite, solamente se observa el inicio del correo *j01prmpalguarne*, sin embargo, aseguró que es prueba suficiente para comprender que el correo fue debidamente enviado, mientras que, el juzgado accionado, se quedó en la mera manifestación de que al despacho no había llegado ninguna solicitud, sin que se allegará alguna prueba que diera cuenta de ello, pero, como en el trámite de tutela la

⁶ Folios 22 a 25, ibídem.

⁷ Folios 28 a 35, ibídem

titular del juzgado demandado afirmó haber corrido traslado de la misma respuesta del trámite de tutela al peticionario, la cual es de fondo, clara y congruente, habría satisfecho el derecho fundamental de petición del promotor, sin embargo, tampoco aportó prueba de ello, continuando con la vulneración de la garantía contemplada en el artículo 23 superior.

DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el 13 de septiembre hogaño⁸, la titular del juzgado accionado impugnó el fallo de primera instancia, indicando en su escrito, que la carga de la prueba de haber radicado correctamente la petición virtual era del accionante, y como bien afirmó el *a quo*, en la foto de pantalla allegada no se tiene certeza si el correo fue enviado al dominio *@cendoj.ramajudicial.gov.co*, por lo tanto, la negación indefinida realizada en el traslado de la demanda, acerca de no haber recibido aquella solicitud en el correo electrónico del despacho, constituye un hecho de aquellos que el artículo 167 del Código General del Proceso informa que no requiere ser probado.

De otro lado, asegura que en foto adjunta, acredita haber enviado la respuesta, que el juzgador considera como de fondo, al correo electrónico del petente, por lo que en todo caso, en el *sub lite*, acaeció el fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁹, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

⁸ Folios 41 y 42, *Ibidem*.

⁹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Del caso concreto

De acuerdo a lo postulado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular a las autoridades; y, asimismo, a obtener de ellos pronta respuesta que resuelva de manera clara, completa y congruente lo solicitado¹⁰.

Así, la Corte Constitucional, como máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, ha dispuesto que el ejercicio de este derecho brinda a cada peticionario las garantías de “(i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹¹

Frente a este último punto, la misma corporación ha precisado que, por ser la respuesta parte del núcleo esencial del derecho de petición, esta debe observar ciertas condiciones que la harían constitucionalmente válida; esto es, que la resolución expedida por la autoridad debe ser “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) precisa, *de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*; (iii) congruente, *de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, *de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”¹².

Así, se tiene que en las peticiones radicadas el accionante solicitó directamente que se ordenara actualizar los datos sobre la orden de captura registrada. Sin embargo, como bien fue acotado por el *a quo*, no se tiene conocimiento del correo electrónico al que el accionante dirigió la petición, pues de la foto de pantalla aportada, solamente se tiene certeza que se envió a un correo que inicia *j01prpalguarne*, sin que se pueda establecer

¹⁰ Art. 23 Constitución Política de Colombia

¹¹ Corte Constitucional T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹² Sentencia T-230 de 2020

a que dominio se remitió. No se puede afirmar que haya sido al @cendoj.ramajudicial.gov.co o que a pesar de haberlo intentado a este dominio, este debidamente escrito, situación que puso de presente la demandada, al afirmar que revisado el e-mail del despacho, el día 18 de marzo hogaño, no llegó ninguna petición en favor del accionante.

En este punto, traba el litigio la titular del juzgado demandado, al asegurar que, haber afirmado que al correo de su despacho no había llegado ninguna petición, constituye a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, una negación indefinida y por lo tanto, la inversión de la carga de la prueba, requería que el promotor acreditara que el envío de la solicitud efectivamente se había realizado al correo electrónico correcto.

En consecuencia, retomando palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse al tema de las negaciones , expuso que:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”.

*La imposibilidad de suministrar la prueba debe ser examinada en cada asunto, con un criterio riguroso y práctico, “(...) teniendo el cuidado de no confundirla con la simple dificultad, por grande que sea (...)”. De tal manera que, según lo ratificó esta Sala, “(...) las negaciones indefinidas están comprendidas entre la clase de hechos imposibles, excluidos del tema de prueba, esto es cuando a pesar de que puedan existir o ser ciertos no es posible acreditarlos (...)”.*¹³

Así, tal y como lo mencionó la primera instancia, en el caso concreto, no se puede asegurar que estamos frente a un hecho que no requiere prueba, pues conforme con lo expuesto, era de fácil acreditación aquella afirmación relativa a la ausencia de radicación de la petición del accionante, verbigracia, allegando fotos de pantalla del correo electrónico del día 18 de marzo de 2021, día en que el gestor aseveró haber enviado el correo.

Sin embargo, la Sala tampoco encuentra acertada la valoración realizada por la primera instancia, ya que haber indicado que el inicio del correo estaba bien y guarda

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación: 50001-31-03-001-2010-00060-01 de 4 de febrero de 2020.

correspondencia con el del juzgado demandado, implicaba suponer que el resto del correo estaba bien. Lo cierto es que pudo ocurrir algún error de digitación al momento de escribir el dominio @cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que llevó a que la solicitud nunca llegara a su destino, en ese orden, el a quo, dio un valor probatorio a una foto de pantalla que no correspondía, circunstancia que motivó amparar el derecho fundamental de petición.

En este sentido, debe hacerse eco a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutelas, donde indicó que:

«La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.»

No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En ese contexto, es deber del juez constitucional desplegar una actividad probatoria a fin de establecer si los derechos fundamentales invocados están siendo efectivamente conculcados, pero también es su deber negar la protección cuando los medios con que el ordenamiento cuenta para conocer lo ocurrido no le permiten establecer el quebrantamiento, porque las sentencias judiciales no pueden sino basarse en los hechos probados, conforme las reglas y oportunidades procesales».¹⁴

En consecuencia, no se puede predicar vulneración del derecho fundamental de petición del promotor, precisamente por la falta de certeza respecto del envío de la petición por mensaje de datos, ya que de ninguna manera se puede asegurar que la misma efectivamente haya sido radicada al correo institucional del juzgado demandado.

De cara a esta situación, este Tribunal no encuentra más remedio que revocar la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar, negar la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante.

¹⁴ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia rad. 109705 de 24 de marzo de 2020. -haciendo eco de la decisión T-678 de 2008 de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro - Antioquia el diez de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición solicitada por **Carlos Julio Sánchez Valeiro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.048.977, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36734567c7f45aed891487072494c3b3df495552138fd748f6905e426aa530e4
Documento generado en 12/10/2021 08:21:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05001 60 00248 2014 13966
Radicado Interno	2019-0958-3
Delito	Secuestro extorsivo agravado y otros
Procesado	Carlos Andrés de Arco Manjarrez y otros
Asunto	Sentencia absolutoria

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94e0daf9712e9c16ba1c464739338eba8c0c01e86c4a705f63a
84f4168290f9

Documento generado en 12/10/2021 10:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N. Interno	2020-0680-3
Radicado CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes Y otro
Acusados	Daniela Zuleta Cardona y otros
Asunto	Sentencia Condenatoria Allanamiento – Niega sustituto penal
Decisión	Anula

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

(Aprobado mediante Acta No. 265 de la fecha)

OBJETO DE DECISIÓN

Se pronuncia la Sala frente a la apelación interpuesta por la defensa de **Daniela Zuleta Cardona**, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, por medio de la cual negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

De acuerdo a la acusación, el 9 de julio de 2019, la Policía Judicial realizó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 25 No. 16-05 esquina, del barrio San Cyetano del municipio de La Ceja, Antioquia.

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

Al interior del inmueble se encontraban 8 personas, entre ellas la señora **Daniela Zuleta Cardona**.

En razón del operativo se incautó un arma de fuego tipo revólver calibre 38 especial con 6 cartuchos dentro del tambor, y sustancia estupefaciente para un total de 113.9 gramos de cocaína y sus derivados y 820.4 gramos de cannabis y sus derivados.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 10 de julio de 2019, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja, se formuló imputación, entre otros, en contra de **Daniela Zuleta Cardona** por el concurso de conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (verbo rector almacenar) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (verbo rector conservar). La imputada aceptó los cargos en razón de la negociación previa realizada con la Fiscalía¹.

Como consecuencia de su aceptación de responsabilidad, la Fiscalía le reconoció la calidad de cómplice rebajando la pena a la mitad. La pena se pactó en 59 meses de prisión y multa de 62 s.m.l.v.

La etapa de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia. En audiencia del 4 de diciembre de 2019, verificada la legalidad del preacuerdo, se impartió aprobación².

¹ A partir del minuto 01:31:40 audio del 10 de julio de 2019.

² Folio 209.

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

La audiencia de individualización de la pena de que trata el artículo 447 del C.P.P. se realizó el 3 de febrero de 2020 La Fiscalía pidió que se le conceda a **Daniela Zuleta Cardona** la prisión domiciliaria.

La defensa³ pidió la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P. para su asistida. Recordó que se trata de una joven que acabó de cumplir la mayoría de edad, no tiene antecedentes penales y resaltó que aún no ha terminado sus estudios básicos debido a problemas de salud medicamente certificados.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La lectura del fallo se realizó en audiencia del 18 de febrero de 2020.

Para lo que interesa, de acuerdo con la apelación, el Juez negó a **Daniela Zuleta Cardona** la prisión domiciliaria del artículo 38 B del C.P. por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A *ibidem*⁴, por cuanto en este asunto se profirió condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Agregó que la enfermedad de depresión que tiene la procesada no se estima como una enfermedad grave que pueda constituir una excepción que permita sustituirle la pena de prisión por domiciliaria.

³ A partir del minuto 00:29:12 audio del 3 de febrero de 2020.

⁴ A partir del minuto 00:24:47 registro del 18 de febrero de 2020.

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa apeló la decisión con la finalidad de que se conceda a su asistida la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P. El extenso escrito se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aunque admite que existe en este caso prohibición legal para la concesión de subrogados penales, las condiciones sociales y familiares de la procesada ameritan un examen diferencial. Pese a esa prohibición, su defendida acredita los presupuestos objetivos y subjetivos para acceder a la prisión domiciliaria.

Afirma que para resolver la pretensión de prisión domiciliaria, se debe aplicar por favorabilidad las disposiciones del artículo 314 del C.P.P.

Insistió en que su defendida es una joven que acabó de cumplir la mayoría de edad, no tiene antecedentes penales y que padece de una enfermedad psiquiátrica que constituye una condición especial que requiere atención para que no se agrave.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Correspondería a esta Sala Penal decidir el recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la defensa de **Daniela Zuleta Cardona**, pero se advierte la afectación grave e insubsanable de sus garantías que obligan a la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la aceptación de cargos realizada en la audiencia de formulación de imputación.

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

Según el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, al juez de conocimiento lo obligan los preacuerdos y negociaciones celebrados entre la fiscalía y acusado, **salvo** que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales.

Corresponde al juez, ya sea de control de garantías o de conocimiento, en desarrollo de la audiencia de verificación de preacuerdo o de allanamiento, interrogar personalmente al procesado- artículo 131 C.P.P. - con el fin de determinar, entre otras situaciones, si su decisión de aceptar los cargos formulados es libre, consciente, voluntaria, espontánea, **debidamente informada** y asesorada por su abogado, si tiene conocimiento que su decisión de aceptar responsabilidad es irrevocable y si conoce los alcances **y consecuencias jurídicas de su aceptación de responsabilidad.**

En el presente asunto, las partes realizaron una negociación previa a la imputación que fue verbalizada en ese escenario procesal.

En el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación una vez individualizada la imputada y surtida la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 288 del C.P.P – posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena- manifestó la delegada de la Fiscalía que la negociación realizada con los procesados consistió en que éstos aceptan su responsabilidad en los hechos imputados y a cambio se les reconoce la complicidad. Se partirá de la mitad de la pena señalada para el delito más grave que es el descrito y sancionado en el artículo 365

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

del C.P. y por la conducta punible de conservación de estupefacientes se aumentan 5 meses, pactando una pena de 59 meses de prisión⁵.

Nada dijo la delegada de la Fiscalía atinente a la procedencia o no de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

A minuto 01:53:58 el Juez de control de garantías hizo su intervención. Simplemente se limitó a un cumplimiento formal de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 906 de 2004, realizando preguntas generales respecto de: *(i)* las consecuencias de la decisión de los procesados conforme al artículo 8 de la Ley 906 de 2004 y *(ii)* si fue voluntaria y consciente.

Nada dijo concretamente sobre la imposibilidad legal de conceder la prisión domiciliaria, o la procedencia de los demás subrogados penales.

Tampoco el Juez de conocimiento realizó el respectivo control cuando asumió el proceso para los efectos del artículo 293 del C.P.P. De ahí que haya resuelto impartir aprobación a la negociación.

Era preciso que los funcionarios judiciales indagaran a la procesada sobre el conocimiento pleno y concreto de las consecuencias de la negociación, o en su defecto, la enteraran debida y explícitamente, sobre el particular.

⁵ A partir del minuto 01:31:40 audio del 10 de julio de 2019.

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

Para el caso específico, era necesario que la procesada tuviese claro que, como consecuencia de la condena por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no tendría derecho a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C.P. *solicitada por su abogado en la audiencia del 447*, por expresa prohibición contemplada en el 68 A del C.P. y así determinar si seguía interesada en la aceptación de responsabilidad de los cargos imputados. Precisamente, de la intervención del abogado en dicha audiencia, se advierte no sólo su falta de claridad sobre las consecuencias del preacuerdo sino la falta de información a la procesada al respecto.

Por supuesto, es de esperarse que la defensa ilustre plenamente a quien representa, no obstante, compete a los funcionarios judiciales verificar la comprensión concreta de todas las exigencias para la procedencia de cada uno de los mecanismos, por lo que no debe limitarse a preguntas generales y abstractas, sino realizar todas aquellas tendientes a corroborar esa debida información y conocimiento que corresponde al procesado frente a su decisión de aceptar cargos, pues al sujeto pasivo de la acción penal, le interesa y corresponde conocer con claridad si debe purgar la pena privativa de la libertad que se impondrá, o si existen mecanismos alternativos para evitarla.

Por lo tanto, al advertirse que **Daniela Zuleta Cardona** no tuvo claridad respecto de las consecuencias de la negociación realizada, se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, en aspectos sustanciales, por lo que no queda alternativa diferente a la de declarar, según el artículo 457 del C.P.P. la nulidad de lo actuado a partir de la aceptación de cargos, para que se surta con efectivo cumplimiento de las garantías legales, y se le brinde la información que corresponde en

No interno	2020-0680-3
Rad. CUI	05376 60 00339 2019 00134
Delito	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado	Daniela Zuleta Cardona y otros

cuanto a los subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena y así determine si en efecto acepta los cargos, de lo contrario, deberá continuarse con el trámite ordinario.

Si es que se insiste en la terminación anticipada del proceso, la Fiscalía deberá verificar que la pena pactada cumpla con los parámetros de proporcionalidad dispuestos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52227 del 24 de junio de 2020, con el fin de evitar futuras nulidades.

Como quiera que contra la decisión no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez aprobada la ponencia, deberá devolverse la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, desde la aceptación de cargos, para que el Juez competente verifique el consentimiento informado de la ciudadana **Daniela Zuleta Cardona**, frente a los tópicos enunciados en esta providencia.

No interno 2020-0680-3
Rad. CUI 05376 60 00339 2019 00134
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado Daniela Zuleta Cardona y otros

SEGUNDO: Contra la presente no procede recurso alguno, por economía y celeridad procesal, una vez sea aprobada la ponencia, se deberá devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada Ponente

(Firma electrónica)

PLINIO MENDIETA PACHECHO

Magistrado

(Firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

No interno 2020-0680-3
Rad. CUI 05376 60 00339 2019 00134
Delito Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y otro
Acusado Daniela Zuleta Cardona y otros

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c719a3bb21a9969dd15a9624dc8d7d226e2ce1fc5987597e58ef00db
340d8a6

Documento generado en 12/10/2021 10:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°. 118

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Gerente Regional* de la entidad NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del señor CARLOS EDUARDO CORTÉS RESTREPO, atinente a que se le

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

protegiere su derecho fundamental a la salud, ordenándose a la entidad accionada garantizarle el tratamiento integral al que hubiere lugar con ocasión del TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, que le fuera diagnosticado.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)*, el señor Carlos Eduardo Cortés Restrepo, allegó memorial a las diligencias mediante el cual manifestó su inconformidad debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela en punto a que la entidad accionada, NUEVA EPS, le garantizara el tratamiento integral con ocasión de la enfermedad antes descrita y por virtud de la cual le fue ordenado el procedimiento RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE AREA ESPECIAL, ENTRE TRES A CINCO CENTÍMETROS, sin que hasta el momento se le haya suministrado.

Se dispuso la apertura del trámite incidental a fin de que el Gerente Regional de la NUEVA EPS, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, ejerciera su derecho de defensa frente a las afirmaciones de la señora accionante; sin embargo, los argumentos esbozados en representación del aludido servidor no fueron suficientes para exculparlo frente al denunciado incumplimiento, de ahí que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ,

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

ANTIOQUIA, procediera a imponerle sanción en los términos ya anunciados.

Asumido el conocimiento por la Magistratura, pudo establecerse que, posterior a la sanción proferida por el despacho accionado, la NUEVA EPS a través de su representante judicial informó que el 24 de febrero de 2021, el señor Cortés Restrepo ingresó a la IPS UNIVERSITARIA SAN VICENTE DE PAUL, lugar donde le fue practicado el procedimiento denominado resección de tumor benigno o maligno, en el marco del diagnóstico por el cual fueron amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí.

De dicho escenario fue allegado el respectivo soporte documental, a partir del cual se evidencia el servicio asistencial materializado respecto del señor Cortés Restrepo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada y soportado en forma debida, ya cumplió con la orden constitucional, dado que al señor CARLOS EDUARDO CORTÉS RESTREPO, en el marco de su tratamiento integral por el tumor maligno de mama que padece, desde el 24 de febrero de 2021, le fue practicado el procedimiento conocido como resección de tumor benigno o maligno, requerido por dicha persona dentro del tratamiento integral necesario para enfrentar el TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, que le fuera diagnosticado.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS, hizo lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de consulta, proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Gerente Regional de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del señor CARLOS EDUARDO CORTÉS RESTREPO; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

N° Interno : 2021-1368-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 809 31 89 001 2020 00002
Incidentista : Carlos Eduardo Cortés Restrepo
Incidentado : NUEVA EPS

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c6882a4de16adfdab63c71a68c8db35a9869a05cea1a43cf83af2d2760375d0
Documento generado en 12/10/2021 11:27:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS
Decisión : Revoca decisión objeto de consulta.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 118

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver en grado de consulta, respecto de la decisión adoptada por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se impuso como sanción por desacato, en contra del *Gerente Regional* de la entidad NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, *tres (3) días de arresto y multa equivalente a tres (3) S.M.L.M.V.*, en relación con el incumplimiento de la orden impartida mediante sentencia de tutela, en favor del señor BRAHIAN EYNAR RÍOS GARCÍA, atinente a que se le protegiera su

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

derecho fundamental a la salud, ordenándose a la entidad accionada garantizarle el tratamiento integral al que hubiera lugar con ocasión de la enfermedad *Espermatocèle*, que le ha sido diagnosticado.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, el señor Brahian Eynar Ríos García, allegó memorial a las diligencias mediante el cual manifestó su inconformidad debido al incumplimiento por parte del ente accionado, respecto de la orden impartida en la sentencia de tutela en punto a que la entidad accionada, NUEVA EPS, le garantizara el tratamiento integral con ocasión de la enfermedad antes descrita y por virtud de la cual le fue ordenado el procedimiento VARICOCELECTOMÍA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA, sin que hasta el momento se le haya suministrado.

Se dispuso la apertura del trámite incidental a fin de que el Gerente Regional de la NUEVA EPS, Dr. Fernando Adolfo Echavarría Díez, ejerciera su derecho de defensa frente a las afirmaciones de la señora accionante; sin embargo, los argumentos esbozados en representación del aludido servidor no fueron suficientes para exculparlo frente al denunciado incumplimiento, de ahí que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA, procediera a imponerle sanción en los términos ya anunciados.

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

Asumido el conocimiento por la Magistratura, pudo establecerse que, posterior a la sanción proferida por el despacho accionado, la NUEVA EPS a través de su representante legal informó que el 8 de agosto de 2021, el señor Ríos García ingresó a la IPS CLÍNICA ANTIOQUIA DE ITAGÜÍ, lugar donde le fue practicado el procedimiento denominado VARICOCELECTOMÍA BILATERAL, en el marco del diagnóstico por el cual fueron amparados sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes.

De dicho escenario fue allegado el respectivo soporte documental, a partir del cual se evidencia el servicio asistencial materializado respecto del señor Ríos García.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: *La primera*, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; *la segunda*, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

Ahora, según lo manifestado por la parte accionada y soportado en forma debida, ya cumplió con la orden constitucional, dado que al señor BRAHIAN EYNAR RÍOS GARCÍA, en el marco de su tratamiento integral por el tumor maligno de mama que padece, desde el 8 de agosto de 2021, le fue practicado el procedimiento conocido como VARICOCELE BILATERAL, requerido por dicha persona dentro del tratamiento integral necesario para enfrentar el ESPERMATOCELE, que le fuera diagnosticado.

Lo anterior, para señalar que la autoridad accionada cumplió la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que no surge evidente que desde un comienzo, el funcionario incidentado se haya puesto en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues, la orden de tutela finalmente se acató.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que el ente accionado, NUEVA EPS, hizo lo necesario para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Juez constitucional, y en tal medida, resulta imperioso dejar sin efecto la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, es decir, corresponde entonces revocar íntegramente dicha decisión, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la decisión objeto de

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

consulta, proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Andes (Ant.)*, mediante la cual se sancionó por desacato al Gerente Regional de la NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, en relación con la sentencia de tutela proferida por ese Despacho Judicial, en favor del señor BRAHIAN EYNAR RÍOS GARCÍA; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

En consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se retornen las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las mismas.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado**

N° Interno : 2021-1163-4
Auto de Tutela – Grado de Consulta.
Radicado : 05 034 31 04 001 2019 00061
Incidentista : Brahian Eynar Ríos García
Incidentado : NUEVA EPS

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6615d561f1dbf1f520022ba6123aed0031b39eba7ee285d540a52747df72a3e

Documento generado en 12/10/2021 11:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1565-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BEDOYA
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 118

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BEDOYA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculado el EPC DE LA CEJA, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BEDOYA informa que, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia, mediante auto interlocutorio del 23 de agosto de 2021, le negó el sustituto de la libertad condicional, por el factor objetivo, decisión frente a la cual interpuso el recurso de reposición, el que hasta la fecha no ha sido resuelto.

Por lo expuesto, demanda se ordene al aludido despacho judicial, pronunciarse acerca de ese particular.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC LA CEJA, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA**, señaló que el 5 de octubre de 2021, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el interno frente a la decisión que denegó su libertad condicional; de ahí que haya sido removida la providencia emitida de manera inicial para en su lugar concederle el aludido sustituto.

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CEJA**, allegó diligencia de compromiso suscrita por el señor Ramírez Bedoya el 7 de octubre de 2021, para comenzar a disfrutar de la libertad condicional otorgada por el despacho accionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que,*

si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente al recurso de reposición interpuesto frente a la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, denegatoria del sustituto de la libertad condicional. En efecto, el despacho aludido, el pasado 5 de octubre resolvió lo pertinente, decidiendo remover su decisión inicial, para en su lugar conceder al sentenciado la libertad condicional; determinación de la cual fue notificado el señor Ramírez Bedoya de manera efectiva, dada la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso el 7 de octubre de 2021.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, emitida dicha decisión interlocutoria, ya se materializaron sus efectos a través de la suscripción diligencia de compromiso respectiva.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN

PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano LUÍS ENRIQUE RAMÍREZ BEDOYA respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-1565-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Luís Enrique Ramírez Bedoya
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otros

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c5c7688378976232bca4d72d1d348bb738b61cff2b76d2c2a28745930
b15d6c2**

Documento generado en 12/10/2021 11:28:05
AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1529-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Carlos David Robledo Moya
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros
Decisión : Ampara

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 118

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, en procura de la protección de sus garantías fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, trámite al cual fue vinculado el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, expresa que el pasado 13 de septiembre solicitó ante el JUZGADO SEGUNDO

DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el otorgamiento de la prisión domiciliaria, resuelta de manera negativa por ese despacho judicial ante la ausencia de documentación necesaria, pero elementos que fueron aportados de manera posterior.

El señor Robledo Moya considera que en su caso particular, cumple con los requisitos exigidos para acceder a la prisión domiciliaria, dado que, ante el requerimiento judicial, aportó constancia de su arraigo familiar y constancia de que en su contra no fue adelantado incidente de reparación integral. Sin embargo, hasta el momento no obtiene una respuesta sobre la procedencia o no del sustituto pedido.

Busca, por lo tanto, sea tutelado su derecho fundamental al debido proceso, y, en efecto, se responda su solicitud de prisión domiciliaria.

Surtido el trámite necesario para que las autoridades accionadas ejercieran su derecho de defensa, las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

Manifestó su representante que el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA actualmente se encuentra privado de la libertad en razón a sentencia condenatoria proferida el 9 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Quibdó, Chocó, a través de la cual fue condenado a 6 años de prisión por el delito de Hurto calificado y agravado.

Informa así mismo, que el 16 de septiembre de 2021, dicha actuación fue remitida a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en consideración al traslado del señor ROBLEDO MOYA a ese territorio, con solicitud de prisión domiciliaria pendiente por resolver.

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:

Informa el señor secretario que observado el sistema de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, al accionante CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA no le figuran registros de procesos para ejecutar una sanción penal, en los juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Precisó que al accionante solo le figura un registro de un despacho comisorio recibido el 3 de agosto de 2021, el cual está en trámite de notificación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El derecho de petición como garantía fundamental de carácter subjetivo y reconocido como tal de manera expresa, en el *artículo 23, Constitución Política*, constituye la materialización de la posibilidad que asiste a los ciudadanos de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas en demanda de una oportuna y concreta resolución de sus peticiones.

De tal suerte que la respuesta de un derecho de petición, ha de observar como presupuesto *sine qua non*, una resolución de manera oportuna, de fondo y en forma clara y precisa, a más de ponerse en conocimiento del peticionario, so pena de configurarse el menoscabo de la garantía constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, pertinente es asimismo distinguir entre la prerrogativa que viene tratándose y el derecho de postulación que se activa cuando la solicitud tiene como fin el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, a este respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia CC T-272/06, diferenció dos situaciones así:

"(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis

o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.

Así las cosas, es claro que la autoridad a la que se le dirige la petición debe distinguir si la esencia de ésta implica su pronunciamiento en virtud de su ejercicio jurisdiccional, o si, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios de este derecho.”¹

En el presente evento, la acción de tutela presentada por el señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, se enmarca en el derecho de postulación que le asiste, al tener como finalidad que de una vez por todas sea proferida una decisión de fondo en punto a su petición de prisión domiciliaria presentada desde el mes de septiembre de 2021, resuelta en forma negativa por el juzgado ejecutor al no contarse con evidencia en torno al arraigo familiar del sentenciado.

Al respecto, manifestó el actor que la falencia identificada por el señor juez, la subsanó de manera posterior, según lo demuestra con los soportes documentales anexos, sin embargo, hasta el momento desconoce otro pronunciamiento sobre el particular.

¹ Tomado de la sentencia de Tutela bajo radicado 636.364 de 28 de junio de 2018.

Ahora bien, en desarrollo de este trámite constitucional, indicó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, que el proceso ya no se encuentra bajo su vigilancia, dado que al establecerse la ubicación del penado Mosquera Moya en el EPC La Picota, de la ciudad de Bogotá, fue remitido a los juzgados de ejecución de penas respectivos, a través de su centro de servicios, desde el 16 de septiembre de 2021.

Verificada dicha información con el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, señaló su secretario que el proceso aún no se encuentra en esa dependencia, y solo está en trámite de notificación un despacho comisorio recibido el 3 de agosto de 2021, respecto del señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, sin indicar su objeto.

Lo anterior, lleva a identificar dos escenarios en clave del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor accionante.

En el primero de ellos, se encuentra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, autoridad que una vez remitió el proceso adelantado contra ROBLEDO MOYA a la ciudad de Bogotá, con una solicitud de prisión domiciliaria pendiente de ser resuelta, debió informar sobre el particular al interesado, indicándole las razones por las cuales no era posible responder de fondo su pedido en dicha

sede -fundamentalmente por su traslado a la ciudad de Bogotá-, y así enterarlo de la ubicación real de su proceso, remitido por competencia a la ciudad de Bogotá.

Desde ese punto de vista, es claro que el señor Mosquera Moya en calidad de privado de la libertad le asiste el derecho de enterarse del destino de sus solicitudes relacionadas con la ejecución de la pena que viene descontando; de ahí que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, informará al señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, sobre las razones por las cuales no pudo resolver de fondo su solicitud de prisión domiciliaria, y cuál es la ubicación actual del proceso.

En segundo lugar, y de cara a lo acreditado respecto al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no obstante lo informado por su representante en torno a que el proceso frente al accionante no ha sido recibido, pudo establecerse a través de la guía registrada en la página web de correo certificado 472, que el proceso fue recibido por esa dependencia desde el 23 de septiembre de 2021, según constancia de recibo exhibida en dicho portal.

Dicha situación comporta en efecto, un obstáculo frente al acceso a la administración de justicia del sentenciado, en la medida que se torna imprescindible el reparto del proceso remitido por su homólogo en el municipio de Doradal, a fin de que el juzgado competente proceda a analizar la procedencia de su solicitud de prisión domiciliaria, y así ROBLEDOS MOYA pueda conocer un pronunciamiento que habilite el espacio para ejercer eventualmente su derecho de contradicción.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, verifique los procesos recibidos por esa dependencia, conforme a la planilla de envío emitida por la empresa 472 de correo certificado, Nº RA336118146CO, a partir de la cual es evidente que el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad ROBLEDOS MOYA fue recibido en esas instalaciones el 23 de septiembre pasado, una vez lo cual procederá a su reparto entre los juzgados competentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada por el ciudadano CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA y respecto de las garantías constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de su decisión, informará al señor CARLOS DAVID ROBLEDO MOYA, sobre las razones por las cuales no pudo resolver de fondo su solicitud de prisión domiciliaria, presentada desde el 13 de septiembre de 2021, y cuál es la ubicación actual del proceso.

TERCERO: Por su parte, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión, verificará los procesos recibidos por esa dependencia, conforme a la planilla de envío emitida por la empresa 472 de correo certificado, Nº RA336118146CO, a partir de la cual es evidente que el proceso por el cual se encuentra privado de la libertad ROBLEDO MOYA fue recibido en esas instalaciones el 23 de septiembre pasado, una vez lo cual procederá a su reparto entre los juzgados competentes.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**En permiso
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal**

Nº Interno : 2021-1529-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Carlos David Robledo Moya
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otros

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**73a9866623f6647b6c939678a381cd754fcc7f1de925ee1b3bc501ccb
2d28331**

Documento generado en 12/10/2021 11:28:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 05034 61 00080 2013 80660

N.I. TSA: 2019-0658-5

Procesado: Luis Alberto Duque Urrea

Delito: Peculado culposo

Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirmó la decisión que negó a la defensa la práctica de una prueba testimonial. En consecuencia, se fija fecha y hora para la celebración de **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**, así:

- 1. Miércoles tres (03) de noviembre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**

- 2. Jueves cuatro (04) de noviembre de 2021 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) durante todo el día.**

A través de la Secretaría y por el medio más expedito, citar a las partes e intervinientes procesales. La diligencia se efectuará de manera virtual a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial. Por lo anterior, se solicita aportar los correos electrónicos para tal efecto.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76dab4ddd65b305ee89b357b1a1a2e0aab440cee3a4b6fdc2058cebf83015327

Documento generado en 12/10/2021 07:55:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 132

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Franklin Córdoba Moreno
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05045310400120210022600 (N.I. TSA 2021-1534-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante, contra la decisión proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) que negó los derechos a su favor.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Afirmó el accionante que presenta diagnóstico de atrofia muscular espinal posiblemente tipo II y III, que le impide la movilización y lo obliga a la dependencia total de un tercero. Debido a su diagnóstico su movilización debe ser con acompañante vía aérea, su desplazamiento del aeropuerto al lugar de hospedaje debe ser en taxi, requiere viajar con frecuencia fuera de su municipalidad por la especialidad de neurología, con estadía por más de un (1) día por asignaciones de cita en una misma semana. No cuenta con recursos económicos suficientes para asumir esos gastos.

Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e igualdad. Pide ordenar a la parte accionada el tratamiento para su diagnóstico y cualquier otro que del mismo se derive, de ser necesario movilizarse fuera del municipio de su residencia, cubrir gastos de alojamiento, viáticos, alimentación y movilización urbana con acompañante, y el hospedaje debe contar con las condiciones necesarias para su movilización por la discapacidad que presenta.

2. El Juzgado de primera instancia negó los derechos del afectado, indicando que, no puede imputarse a la entidad accionada una omisión atentatoria de algún derecho fundamental, cuando no se ha acudido ante la entidad citada a poner en conocimiento la necesidad. En vez de ello, el accionante promovió directamente la presente acción de tutela, pretermitiendo agotar la demostración de la omisión que le endilga a la

entidad que se encuentra afiliado. Razón para negar por improcedente la pretensión del actor.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante con los siguientes argumentos:

Debido a su diagnóstico con frecuencia requiere viajar fuera de la municipalidad para ser tratado por la especialidad de neurología. Reiteró que su movilización obliga a la dependencia total por parte de un tercero ya que es una persona que se encuentra en silla de ruedas. Ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado y lo demás.

El Juez de primera instancia desconoció el principio de integralidad del derecho a la salud tratado por la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si la autoridad accionada ha

vulnerado el derecho fundamental de la salud, seguridad social y dignidad humana de Franklin Córdoba Moreno.

3. Solución del problema jurídico.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Se constató que Franklin Córdoba Moreno padece de una patología que hace necesario acudir a una serie atenciones médicas que deben ser realizados en un lugar diferente al de su domicilio. Para la Sala es indudable que el afectado requiere el suministro de todos y cada uno de los procedimientos médicos prescritos por los galenos, lo que contribuye a mantener una calidad de vida que garantice la protección a su derecho de salud de manera íntegra.

Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente¹, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

¹ Sentencia T-259 de 2019.

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)

El accionante refiere que se le está vulnerado su derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas en la ciudad de Medellín, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su salud.

Los tratamientos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la NUEVA EPS, como se observó de la remisión médica aportada con fecha del 21 de agosto de 2021 donde la profesional de salud Yicelit Laura León Vega informó lo siguiente: *"paciente con antecedentes de atrofia muscular espinal, posiblemente tipo ii o 111, quien se encuentra en tratamiento con neurología tiene cita control el día 01-10-2021 en Medellín, por lo que solicitan tiquetes aéreos ida y regreso para él y su fliar, pues es una persona que depende en todo sentido de los demás ya que presenta déficit motor generalizado"*. Se equivoca el Juez de primera instancia al negar el amparo invocado por el presunto desconocimiento que tenía la entidad sobre las necesidades del afectado, pues, es la misma accionada a través de uno de sus profesionales que requieren el transporte necesario para Franklin Córdoba Moreno. Y, como la especialidad no se encuentra en la municipalidad donde reside el afectado, se debe desplazar hasta la ciudad de Medellín donde se encuentra el especialista en neurología que lo trata.

La Corte Constitucional² en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios

² Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)

de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, el afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*³. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios según la patología que padece el paciente. El afectado informó no contar con los recursos suficientes para el traslado, lo que no fue desmentido por la entidad. Igualmente, de no realizarse el traslado pondría en riesgo su calidad de vida ya que es un paciente con atrofia muscular espinal lo que deteriora diariamente su función pulmonar.

Frente a la solicitud de autorización de acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la Corte también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa esa garantía: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado.”*⁴

³ Sentencia T-228 de 2020

⁴ *Ibíd*em

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)

Según se observó de la historia clínica y lo informado en el trámite, Córdoba Moreno presenta una patología que genera la pérdida de fuerza muscular, siendo necesario el uso de una silla de ruedas para desplazarse a cualquier lugar, esta condición genera gran dificultad de valerse por si solo para realizar cualquier tipo de acto cotidiano. Por tanto, es indispensable de un acompañante para acercarse a los diferentes centros de salud. Se evidencia las condiciones de fragilidad del actor, no solo por el padecimiento de la patología que lo aqueja, sino porque, él y su familia no tienen los recursos económicos para sufragar los gastos que demandan el transporte para acceder el tratamiento médico ordenado.

Si bien, como regla general en materia de tutela prevalece la carga dinámica de la prueba para facilitar la función de la administración de justicia, frente al tema probatorio en temas de salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ ha señalado que para acreditar la incapacidad económica de sufragar medicamentos y tratamientos excluidos del POS no existe tarifa legal, por tanto cualquier medio probatorio puede ser empleado; si el demandante manifiesta que carece de recursos económicos, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la EPS demandada, quien cuenta con los medios para demostrar la capacidad económica del accionante. Ante la ausencia de otros medios probatorios, existen elementos que permiten establecer una presunción, como por ejemplo encontrarse desempleado como acontece en el presente caso.

⁵ Sentencia T-260 de 2004 (MP: Clara Inés Vargas Hernández) se señaló lo siguiente: "El accionante también afirma en su demanda no tener capacidad económica para cubrir los gastos que supone el examen recomendado, lo que no fue controvertido por la entidad accionada, a pesar de que es sabido que estas entidades poseen archivos con información suficiente de sus usuarios para desvirtuar la incapacidad económica que estos aleguen". En el mismo sentido, ver también la sentencia T-861 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández) y la T-523 de 2001 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala revocará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

En consecuencia, se ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y materializar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para Franklin Córdoba Moreno y su acompañante siempre que deba desplazarse a un lugar diferente al de su residencia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

Tutela segunda instancia

Accionante: Franklin Córdoba Moreno

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 05045310400120210022600

(N.I. TSA 2021-1534-5)

providencia, realice todas las gestiones administrativas tendientes a autorizar y materializar los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para Franklin Córdoba Moreno y su acompañante siempre que deba desplazarse a un lugar diferente al de su residencia.

TERCERO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Franklin Córdoba Moreno
Accionado: NUEVA EPS
Radicado: 05045310400120210022600
(N.I. TSA 2021-1534-5)

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfc9f3f7b80ae3a4d49339e0cd70d6f86fee1e1932ee0615d75f1b4232c7c4f

Documento generado en 11/10/2021 02:10:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 05 368 60 00286 2017 80008

N.I. TSA 2021-1410-5

Procesado: Brayan Julián Arango Restrepo

Delito: Lesiones personales dolosas

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896d736cc2bc4839f508b4327fd587da43bbcc04d5f75ba60e76820195ab6abf

Documento generado en 12/10/2021 07:49:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Erney Quintana

Delito: Tentativa de homicidio y otros
(056676000303202000053 N.I. 2021-1511-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de octubre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 132 de 2021

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía y defensa
Tema	Preacuerdos. Legalidad de la rebaja. Límite punitivo de la prisión domiciliaria.
Radicado	(056676000303202000053 N.I. 2021-1511-5)
Decisión	Confirma decisión de primera instancia

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y la Defensa contra del auto del 14 de septiembre de 2021, que no aprobó el acuerdo dentro del proceso que se viene adelantando en el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla Antioquia en contra de ERNEY QUINTANA.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Erney Quintana

Delito: Tentativa de homicidio y otros
(056676000303202000053 N.I. 2021-1511-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

HECHOS

Según se desprende de la acusación:

El 2 de noviembre de 2020 en medio de un procedimiento policial en el inmueble ubicado la carrera 21 Nro 17- 28 en el municipio de San Rafael - Antioquia, Erney Quintana accionó un arma de fuego en dos ocasiones en contra de la humanidad del uniformado de la Policía Nacional Hernán Mauricio Escobar Patiño, poniendo en riesgo su vida. El agresor no tenía permiso para el porte del arma.

ACTUACIÓN PROCESAL

En contra de Erney Quintana se presentó escrito de acusación como presunto autor de las conductas punibles tentativa de homicidio, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia contra servidor público.

Dispuesta la audiencia para formulación de acusación el 14 de septiembre de 2021, la fiscalía afirmó que con el procesado y su defensor llegaron a un preacuerdo parcial que consiste en que Erney Quintana acepta su responsabilidad en calidad de autor de los delitos tentativa de homicidio y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se aclaró que no se acuerda ninguna variación típica frente a los hechos imputados. A cambio la fiscalía le otorgó rebaja de un 46.3% Se

acordó pena de prisión de 61 meses y la concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con lo expuesto en la sentencia 53718 de 2021 SP CSJ.

El Juez no aprobó el preacuerdo. Adujo que por razón de la proporcionalidad la rebaja de la pena debe atender al momento procesal en el que se lleva a cabo el acuerdo y como este proceso está en la fase de Juzgamiento, la rebaja a la que podría acceder el acusado es de 8.33% de la pena. Además, el acuerdo desatiende el principio de legalidad puesto que la prisión domiciliaria no procede para ninguno de los delitos aceptados¹. Que la rebaja ofrecida no modifica los límites punitivos de los delitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Soporta la decisión en los pronunciamientos 52227 y 54087 de 2020.

IMPUGNACIÓN

La Fiscalía y la defensa interpusieron recurso de apelación con la finalidad que se revoque la decisión de no aprobar el preacuerdo.

La Fiscalía:

Dice que es cierto que se presentó un escrito de acusación, pero que está dispuesta a retirarlo por el delito de Violencia contra servidor público. Señala a pesar de que ocurrió una captura en flagrancia la rebaja es menor al 50% que corresponde por el momento en que se presentó el acuerdo. Aduce que en la sentencia 53718 de 2021 se acordó conceder el subrogado penal, negado por el Tribunal, por lo que la Corte estimó que en ese evento podía ser concedido por haberse tomado la pena a imponer en el acuerdo. Aduce que el acusado no presenta antecedentes penales y tiene arraigo familiar y laboral en el municipio de San Rafael. Estima que en estas condiciones no se vulnera el principio de legalidad. Culmina afirmando que

¹ Registro audiencia de verificación de preacuerdo minuto 41:54 y ss.

los delitos objeto del acuerdo no están contenidos en la prohibición del artículo 68 A del C.P.

La Defensa

Señala que como la audiencia de acusación no se realizó, se puede otorgar la rebaja de pena prevista en el artículo 351 del C.P.P., esto es, hasta la mitad de la pena imponible. Admite que la captura se produjo en situación de flagrancia pero considera que el artículo 351 no remite al 301 para limitar la concesión de rebaja de hasta la mitad de la pena. Resalta que la rebaja acordada no llega a la mitad de la pena sino se limita el 46%. Acude a la misma decisión citada por la fiscalía para sustentar la concesión de la prisión domiciliaria. Alega que la intervención del Juez afecta la posibilidad de llegar a un acuerdo y excede el control que le corresponde y afecta la imparcialidad que se impone al legislador.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se determinará si fue correcta la decisión del Juez de no aprobar el acuerdo puesto a su consideración. La Sala anuncia desde ya que confirmará el auto. Las razones son las siguientes:

La modalidad de preacuerdo celebrada por las partes está prevista en el artículo 352 del C.P.P.². Se trata de la posibilidad de llegar a un acuerdo que tiene como contraprestación una rebaja de pena previamente determinada por el legislador. La rebaja en este momento procesal es de una tercera parte de la pena, proporción que se reduce a una 8.33 % por

² Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte. Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación 52.227 del 24 de junio de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

remisión al párrafo final del artículo 301 del C.P.P.. en atención a la situación de flagrancia que medió la captura del acusado. En tales condiciones el acuerdo propuesto por las partes desconoce la proporcionalidad legalmente prevista en los citados artículo 352 y 301 párrafo final.

La decisión del Juez fue correcta de conformidad con los criterios legales expuestos, en tanto que la rebaja no atendió la única pauta de proporcionalidad evidenciada en este asunto: que el acuerdo se presentó al iniciar la audiencia de formulación de acusación. Ningún sustento tiene la propuesta del defensor en el sentido de desconocer el contenido del artículo 352 y remitirse a la rebaja prevista en el artículo 351 para otro momento procesal³. En estas condiciones se confirmará la decisión apelada.

Tampoco le asiste razón a los apelantes en relación con la concesión por vía de acuerdo de la prisión domiciliaria. La pena prevista para el delito aceptado constituye el límite legal para acceder a ese sustituto. En el caso del delito de porte ilegal de arma de fuego la pena mínima prevista es aquella prevista en el artículo 365 del C.P. por lo que excede los 8 años dispuestos por el artículo 38 del C.P.. El delito de homicidio en modalidad de tentativa supera igualmente tal límite concordados los artículos 103 y 27 del C.P..

La sentencia de casación 53718 de 2021 no sirve como precedente para el caso actual. En aquella ocasión la Corte se ocupó de un problema jurídico distinto. Se trataba de que el Tribunal no atendió el delito que fue acordado por la partes para evaluar la concesión de un subrogado penal. En el caso que nos ocupa no existe tal problema puesto que los delitos aceptados son lo mismos que fueron objeto del escrito de acusación, los que, se reitera, superan el límite punitivo del artículo 38 para acceder a la prisión domiciliaria.

³ Véase CSJ SP. AP, 21 de oct de 2020 radicado 58316.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Erney Quintana

Delito: Tentativa de homicidio y otros
(056676000303202000053 N.I. 2021-1511-5)

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión apelada.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Erney Quintana
Delito: Tentativa de homicidio y otros
(056676000303202000053 N.I. 2021-1511-5)

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746cd24ef593a4a34b8f616a2c70e1cf525847042f8f928e80f27f6be8d33f3**

Documento generado en 11/10/2021 02:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 20211-1375

Accionante: Alexandra María Serna Sánchez

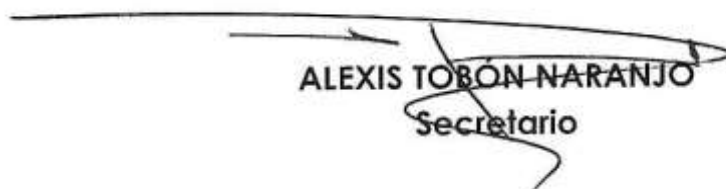
Accionado Juzgado penal de Circuito de Marinilla Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro del cual la parte la accionante interpuso recurso de apelación frente al fallo de primera instancia; mismo que se interpone dentro de término legal, ello teniendo en cuenta que si bien se remitió el respectivo correo electrónico al hoy impugnante para la debida notificación del fallo, la misma no acusó recibido razón por la cual, ha de tenerse notificada por conducta concluyente en la fecha que allega su manifestación de impugnar el fallo proferido, esto es el día 17 de septiembre de 2021¹

Es de anotar que respecto a las demás notificaciones hubo de tenerse notificados a los vinculados: Fiscal 28: Alejandra María Lopera Velásquez; Defensor: Carlos Rentería López; Representante de Víctimas: Jorge León Arango Arango y procuradora 340 Judicial: Natalia Vallejo Ríos, el día cuatro (04) de octubre de 2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, ello luego de remitírseles la notificación del fallo de tutela a sus respectivos correos electrónicos, sin que acusaran recibido; siendo efectiva la última entrega el día 30 de septiembre de 2021²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación (octubre 04-2021), es decir desde el día 05 de octubre del año 2021 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 07 de octubre de la anualidad en curso.

Medellín, octubre ocho (08) de 2021.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 23 y 24

² Archivo 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, octubre ocho (08) de dos mil veintiuno

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la accionante señora **Alexandra María Serna Sánchez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f660e7d1cd51323e6f4557a55aacd48313f5f9c9ac0d9261292e1e406068a8

Documento generado en 12/10/2021 08:38:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**